**Traslado de las pruebas documentales.**

**Pronunciamiento Manuel Antonio Linares:**

Manifiesta que se observó un avance del 61%, pero a hoy el avance debería ser un 100%, además que estos informes carecen de la firma del supervisor Javier Tapias, por lo cual, se devolvió al municipio para que se subsanara esta situación.

Manifiesta que de igual forma no se ha cumplido con el cronograma.

Manifiesta que hacen falta informes de noviembre, diciembre 2021, enero hasta diciembre el 2022, enero a mayo 2023, del 2024 y de enero hasta abril de 2025.

Manifiesta que no se ha cumplido con la obligación de publicar los informes en el SECOP, ninguno.

Manifiesta que tampoco se ha cumplido con la obligación de remitir extractos bancarios, faltan varios desde el 2021 hasta el 2025.

**Pronunciamiento Javier Tapias:**

Manifiesta que si el municipio ha incumplido es porque el Ministerio le ha incumplido.

Manifiesta que el incumplimiento es por el Ministerio por el giro de los recursos.

Manifiesta que hoy le notificaron que el Ministerio giró los recursos al municipio.

**Pronunciamiento de Karolay Calvo:**

Manifiesta que lo importante es entregar la obra, que teniendo en cuenta que se giraron los recursos, debe ejecutarse la obra para el disfrute de la comunidad.

**Pronunciamiento Manuel Antonio Linares:**

Manifiesta que de igual forma el municipio ha incumplido con otras obligaciones del contrato, como por ejemplo, la publicación en el SECOP.

Manifiesta que el mismo contrato indica que el municipio no puede exonerarse en su falta de ejecución por la falta de desembolsos.

**Pronunciamiento de Karolay Calvo:**

Manifiesta que el supervisor del Ministerio solo lleva 15 días, que él no conoce el contrato, solo conoce el papel, nunca ha ido a la obra.

Manifiesta que la falencia ha sido de ambos lados, en especial de la gestión documental.

Manifiesta que ellos quedaron en que el municipio enviaría a revisión todos los informes al supervisor para luego publicarlos en el SECOP.

**Pronunciamiento Javier Tapias:**

Manifiesta que uno tiene que documentarse bien y conocer de fondo la situación.

Manifiesta que las prorrogas son la constancia de todos los problemas que se han presentado con el convenio.

Manifiesta que tanto el Ministerio como el municipio no hicieron las cosas bien.

Manifiesta que la omisión de la publicación en el SECOP era porque con los anteriores supervisores no se hacía esa publicación.

El despacho deja constancia que efectivamente dichos requerimientos no existen en el expediente.

**Se declara clausurado el periodo probatorio y corre traslado para alegar.**

**Alegatos de conclusión del Municipio.**

**Manifiesta que es cierto que existe un incumplimiento.**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RUP11728, CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 1895 de 2021, FONSECON vs MUNICIPIO DE SUAN - ATLANTICO**

**VALERIA RAMÍREZ VARGAS**, actuando como apoderada sustituta de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.,** encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a presentar los alegatos de conclusión, para ello es necesario indicar lo siguiente:

1. **FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA DESARROLLAR ENTRE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.**

Tal como se advirtió desde la presentación de los descargos, es necesario advertir la falta de competencia del Ministerio del Interior para iniciar y desarrollar este proceso administrativo, dado que en el convenio interadministrativo celebrado entre el Ministerio – FONSECON y el Municipio de Suan – Atlántico se observa que existen aportes de las dos partes y que si bien se trata de la construcción de una obra pública, esta se realizará con recursos aportados por el Ministerio – FONSECON para lograr el fin común del Estado, como es que una de sus entidades territoriales (municipio) cuente con un inmueble (Centro Administrativo Municipal) para prestar el servicio a su cargo. Además, es el municipio directamente, esto es, sin intermediarios, el encargado de desarrollar el proceso de contratación y, consecuentemente, de ejecutar el contrato de obra pública correspondiente, al cual, no sobra mencionar, también está aportando recursos. Incluso, la manera como se pactó el desembolso de recursos da cuenta que ello ocurrirá en la medida en que se adelante por parte del municipio el proceso contractual y la posterior ejecución del contrato (cláusula sexta), lo que demuestra que el interés de las partes es que los aportes se apliquen al objeto contractual y se cumpla el propósito común acordado.

De esta forma no se evidencia un contenido oneroso, ni una remuneración o precio a título de contraprestación por el objeto del convenio, toda vez que, si bien existen obligaciones para ambas partes, es explícita la voluntad de colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades, por lo que el convenio se ejecuta en un plano de igualdad, de equivalencia de prestaciones y bajo el contexto de cooperación y coordinación entre entidades públicas.

No obstante a lo anterior, llama la atención el desarrollo de este proceso sancionatorio, dado que en los convenios interadministrativos, por el plano de igualdad en que las partes participan en ellos, no es procedente la utilización de potestades unilaterales sancionatorias mediante acto administrativo, toda vez que ello rompe el mencionado paralelismo de intereses y pone a quien las utiliza en una situación de preeminencia que resulta ajena a la naturaleza de tales convenios.

Con todo lo anterior, se quiere significar que el Convenio Interadministrativo No. 1895 no es de aquellos que “comportan el pago de un valor económico (precio o remuneración)” sino de aquellos convenios interadministrativos puros u originales, pues, lo cierto es que ninguna de las partes del Convenio no. 1895 tiene intereses contrapuestos u onerosos que permitan deducir que se trata de los convenios interadministrativos excepcionados por la jurisprudencia y que, por tanto, autoricen al Ministerio del Interior a acudir a lo establecido en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Así mismo, debe resaltarse que el hecho de que el Ministerio del Interior aporte o desembolse unos recursos con destino al objeto del Convenio Interadministrativo No. 1895 , no cambia su esencia y mucho menos lo convierte en aquellos convenios interadministrativos donde prima lo patrimonial, pues, la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado ha sido clara sobre el particular cuando con Ponencia de la Consejera María del Pilar Bahamón Falla bajo el radicado interno 2489 del 13 de diciembre de 2022 se dijo lo siguiente:

“Desde luego, **en los convenios interadministrativos propiamente dichos es posible que cada entidad incurra en costos y gastos para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros**, pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos o el pago de un precio o una remuneración.”

En el caso en concreto, es claro que si bien las partes del Convenio No. 1895 incurren en una serie de costos y gastos para el cumplimiento de sus funciones, los cuales, como bien lo dice la Sala de Consulta y Servicio Civil, se reflejan en asunción de aportes económicos o financieros, ello no implica que el convenio interadministrativo propiamente dicho asuma la forma de un contrato interadministrativo o de un convenio interadministrativo de los llamados de contenido puramente patrimonial.

De igual forma, debe recordarse que el **Consejo de Estado,** esta vez en la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia del Consejero José Roberto Sáchica Méndez bajo el radicado interno 58.623 providencia con fecha **del 31 de marzo de 2023** ha dicho lo siguiente:

Por lo anterior es posible señalar que la nota distintiva de **los convenios interadministrativos** “puros o genuinos” está dada por la ausencia de un interés meramente económico o ganancial, pues las partes se relacionan en un ámbito de igualdad o equivalencia; entre tanto, los contratos interadministrativos se caracterizan porque su objeto lo constituyen obligaciones de contenido patrimonial y por lo mismo son onerosos, lo que implica el gravamen de cada parte en beneficio de la otra que se desarrolla en un ámbito de preeminencia de la entidad estatal contratante, en función de la necesidad que se pretende satisfacer.

Como se observa en la jurisprudencia traída a colación, la distinción entre los convenios interadministrativos puros y los de contenido patrimonial o los contratos interadministrativos, que, por tanto habilitan la imposición de multas o las declaratorias de incumplimiento contractual, son la onerosidad de dichos acuerdos y las contraprestaciones asumidas por sus partes, circunstancias que de ninguna forma se observan en el Convenio No. 1895.

De igual forma, se tiene que en el Convenio No. 1895 tampoco existen contraprestaciones, pues, lo que motiva, causualmente la celebración de dicho acto jurídico, no son las prestaciones recíprocas que puedan existir entre las partes, sino el fin común que todas ellas persiguen, es decir, la construcción del mencionado parque.

Siendo lo anterior así, debe recordarse las razones por las cuales no puede la administración en esta oportunidad imponer las multas de forma unilateral en el convenio interadministrativo celebrado, razones a las cuales me remito en el concepto ya tantas veces citado de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado:

“Respecto de los convenios interadministrativos, en atención a su naturaleza, finalidad y alcance que los hace diferentes de los contratos interadministrativos, la Sala estima que en relación con los mismos no es procedente ejercer la competencia unilateral de la Administración para la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento previstas en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011, porque:

1. Los convenios no involucran un contenido patrimonial a título de remuneración o precio por la prestación de un servicio, el suministro de un bien o la realización de una obra a favor de una entidad por la otra y, por ello, no tienen un interés puramente económico (es decir, destinados a obtener una ganancia);
2. Su objeto es ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos vinculados al convenio, toda vez que cada entidad partícipe está vinculada desde su ámbito funcional con un ánimo de colaboración y cooperación; en tal sentido, las partes no tienen intereses contrapuestos;
3. La voluntad de colaboración, cooperación y coordinación entre las entidades ocurre, por ende, en un plano de igualdad o equivalencia y, por lo mismo, no existe un ámbito de superioridad y, por ende, de control y dirección del “contratante” frente al “contratista”, como sí sucede con los contratos interadministrativos, y
4. Por último, la noción de convenio interadministrativo es diferente a la de contrato interadministrativo, según se estudió, por lo que no es posible establecer extensiones o analogías en la interpretación de una competencia unilateral y sancionatoria habida cuenta de su carácter restrictivo.”

Con todo lo anterior, se quiere poner de presente que el Ministerio del Interior no tiene la competencia para adelantar el presente procedimiento administrativo y mucho menos para proferir una resolución que imponga una sanción o declare el incumplimiento contractual, pues, al tratarse de un convenio interadministrativo puro u original, la administración no ostenta de las facultades consagradas en los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, circunstancia que evidentemente genera un vicio en el procedimiento y una futura nulidad del acto administrativo por falta de competencia.

1. **EN ESTE PROCESO SE CONFIGURA LA FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR PARA IMPONER MULTAS AL HABER VENCIDO EL PLAZO DE EJECUCIÓN.**

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso advertir que de todas formas el Despacho ha perdido competencia para imponer cualquier clase de multas en virtud del convenio interadministrativo, dado que actualmente el plazo de ejecución ha fenecido pues este era hasta el **30 de junio de 2025** de conformidad con la octava prorroga suscrita el 27 de diciembre de 2024, esta fecha fue la que se indicó en el acto administrativo que inició el trámite administrativo de incumplimiento y también es la fecha que está consignada en la Póliza de Seguro:





En este sentido, es claro que en el presente caso las multas que pretende imponer la administración carecen de objeto, dado que su carácter es meramente apremiante y conminativo al cumplimiento del convenio, el cual, conforme al plazo de ejecución ya ha fenecido, por tanto, las multas que se pretenden declarar en este proceso carecen de objeto.

Lo anterior, ha sido aceptado por el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, 24 de octubre 2013. Radicación número: 23001-23-31-000-2000- 02857 01(24697):

*“En relación con las multas, en vigencia del Decreto-ley 222 de 1983 la Sección Tercera sostuvo la misma tesis expresada en relación con la caducidad, es decir,* ***que la administración podía imponerlas pero sólo mientras estuviera vigente el contrato; vencido éste desaparecía el poder exorbitante****. No obstante, en vigencia de la Ley 1150 de 2007 este mismo problema – competencia temporal para imponer sanciones-, en relación con las multas y la cláusula penal pecuniaria, cambió de sentido, esta vez no por una variación introducida por la jurisprudencia a sus propias tesis, sino porque la ley 1150 reguló expresamente el tema, señalando* ***que la competencia sancionatoria se conserva “mientras esté pendiente la ejecución” del contrato, así es que de ninguna manera quedó limitado a que se haga sólo “durante el plazo” del contrato.*** *En este sentido, el inciso primero del art. 17 de esta ley expresa categóricamente: “… Esta decisión… procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista…”*

Así las cosas, resulta procedente e imperativo que el Despacho de por terminado y archive el presente proceso administrativo.

1. **EXCEPCIÓN DEL CONTRATO NO CUMPLIDO**

En el proceso quedó más que demostrado que la obra no se ha podido llevar a feliz término porque el Ministerio del Interior no ha desembolsado los recursos con los que se comprometió en el convenio administrativo, esta circunstancia claramente configura el eximente de responsabilidad del contrato no cumplido, lo cual ha sido definido por el Consejo de Estado en Sentencia del 30 de enero de 2013 de la siguiente forma:

“Excepción de contrato no cumplido en el ámbito de la contratación estatal. Como es sabido, el artículo 1609 del Código Civil prevé que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos. Norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo con arreglo al cual “la mora de uno purga la mora del otro”, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar una de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica. Sin embargo, la jurisprudencia tiene determinado que esta institución en materia de contratos estatales debe ser armonizada con las reglas del derecho público. La exceptio non adimpleti contractus tiene lugar únicamente en aquellos contratos sinalagmáticos en que el incumplimiento imputable a la entidad pública sea grave, serio, determinante, trascendente y de gran significación, de manera que sitúe al contratista en una razonable imposibilidad de cumplir sus obligaciones, siendo en ese caso procedente que éste la pueda alegar y suspender el cumplimiento de sus obligaciones[[1]](#footnote-1)” (énfasis añadido).

Así las cosas, no resulta procedente que la administración declare un incumplimiento por parte del Municipio de Suan sabiendo que justamente ese incumplimiento se originó por la falta de recursos que tenía que girar el Ministerio.

1. **SE DEMOSTRÓ QUE LA EXISTENCIA DE UNA FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO Y/O HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

Este descargo se demostró en razón a que se dejó en evidencia que la obra también ha presentado retrasos por **las fuertes lluvias que se han experimentado el municipio de Suan** y porque las empresas certificadoras del RETIE no han acudido a la obra para realizar tal labor.

**FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA**

1. **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR LA ALTERACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

El artículo 1060 del Código de Comercio establece:

ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. **El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo.** **En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato** y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo [1058](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr032.html#1058), signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

**La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.** Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

En el presente caso la mora del asegurado en girar los recursos necesarios para la obra pública aunado a las difíciles circunstancias meteorológicas y documentales presentadas en el municipio de Suan, incrementaron la posibilidad de que el tomador afianzado incumpliera y ante la falta de notificación de dichas circunstancias, operó la terminación del seguro en virtud de la falta de notificación de la agravación del estado del riesgo.

Es de anotar que desde la audiencia de descargos se advirtió de esta terminación, y por ello, en virtud de demostrarla, se le solicitó al supervisor del contrato que remitiera las comunicaciones dirigidas a la compañía aseguradora donde se advirtiera lo ocurrido con el problema de los recursos y las dificultades meteorológicas que claramente constituían un mayo riesgo, no obstante, el supervisor en la actualización de su informe informó lo siguiente:



Lo anterior fue lo único que respondió el supervisor, lo cual se traduce claramente en un NO, es decir, que ni el Ministerio ni el Municipio de Suan advirtió las circunstancias que modificaban el riesgo asegurado, por lo tanto, al haber incumplido esta obligación contractual, se produce la terminación del contrato en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio.

1. **INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO**

Tal y como se manifiesto desde el inicio de este procedimiento, es evidente que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mí representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado pactado en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 320- 47 994000021850. En el expediente administrativo ciertamente no se acreditó el incumplimiento por parte del Tomador/Afianzado, este orden de ideas, en concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone este argumento de defensa, toda vez que mi procurada no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones documentadas en la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 320- 47 994000021850, no se ha comprobado la realización del riesgo asegurado al no acreditarse el incumplimiento del contratista.

1. **LOS AMPAROS CONTEMPLADOS EN LA PÓLIZA SON INDIVIDUALES Y EXCLUYENTES**

En la medida en que ni el oficio citatorio ni el informe de supervisión precisa los amparos que se van a afectar, o, señala que se afectaran dos de los amparos otorgados en la Póliza No. 320- 47 994000021850, solicito respetuosamente se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 1510 de 2013 compilado en el Decreto 1082 de 2015:

*“Artículo 129. Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 115, 116 y 117 del presente decreto.*

*Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular.”*

Visto todo lo anterior, solicito que se tenga en cuenta el artículo traído a colación y no se afecte por la Administración más de dos amparos pues los mismos son individuales y excluyentes.

1. **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso concreto se estableció un límite de $**294.000.000 Pesos M/cte.** para el amparo de cumplimiento:



El anterior valor se encuentra sujeto a la disponibilidad de la suma asegurada, esto implica que la ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de declarar el incumplimiento en contra del afianzado y ordenar hacer efectiva la Póliza de Seguro.

De igual manera, se advierte al despacho que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

1. **COMPENSACIÓN**

De conformidad con las condiciones contractuales de la Póliza de Seguro, solicito que en el remoto caso de una condena, se aplique la figura de la compensación de conformidad con el artículo 1417 y siguientes del Código Civil entre lo adeudado por el Ministerio del Interior al Municipio de Suan.

1. **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Sin que con el planteamiento de este argumento de defensa se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha en que se profiera la decisión administrativa que ponga fin a la actuación e imponga una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Sin más consideraciones elevo las siguientes peticiones:

1. Que se declare la falta de competencia del Ministerio del Interior para iniciar y desarrollar el presente proceso administrativo sancionatorio y por ello, se ordene el archivo del proceso.
2. Que en subsidio de lo anterior, se ordene el archivo del proceso y se absuelva de toda responsabilidad al Municipio de Suan – Atlántico por cuanto no se demostró su incumplimiento, se acreditó la existencia de una fuerza mayor, caso fortuito y hecho de un tercero, además, se configuró la excepción del contrato no cumplido.
3. Que en subsidio de lo anterior, en el remoto caso que se configure un incumplimiento, se declare la terminación del contrato de seguro por la falta de notificación de la modificación de riesgo de la Póliza de Seguro No. 320- 47 994000021850 en los términos del artículo 1060 del C.Co.
4. Por último, de no resultar avante las anteriores peticiones, solicito se observen cada una de las condiciones de la Póliza de Seguro No. 320- 47 994000021850 como el límite del valor asegurado, la suma asegurada y la compensación.

Suspende la doligencia

Hasta mañana a las 10 de la mañana

Para resolver el acto administrativo y

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de enero 31 de 1991, exp. 4739, CP Julio César Uribe Acosta; septiembre 15 de 1983, Exp. 3244; junio 25 de 1987. [↑](#footnote-ref-1)